

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA MIXTA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
KAREN LUCÍA CASTRO ORTEGA
YANET LILIANA MARTÍNEZ PALMA

**REF: PROCESO VERBAL DE FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO
EN CONTRA DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A.
(CONFLICTO DE COMPETENCIA).**

Proyecto aprobado en sesión de 26 de noviembre de 2024.

Se resuelve el conflicto suscitado entre el Juzgado 5° Civil Municipal de esta ciudad y la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

Repartido que le fue, para su conocimiento, este proceso verbal, el Juez 5° Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de 23 de enero de 2024, inadmitió la demanda y le ordenó a la parte demandante que subsanara algunas irregularidades; cumplido lo anterior, el expediente ingresó al Despacho y, por proveído de 4 de mayo de 2024, el funcionario judicial rechazó el libelo y dispuso su remisión "...a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud".

Llegado el legajo a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, su titular rehusó asumir el conocimiento del asunto, habida cuenta de que, según dijo, "...las declaraciones y condenas que se reclaman en este proceso jurisdiccional no pueden ser entendidas como la resolución de un conflicto de glosas y/o devoluciones a la facturación por prestación de servicios de salud, pues, como ya quedó señalado, los valores reclamados a través de la factura objeto de la demanda no han sido devueltas o glosados por la Entidad Responsable del Pago, y que en manera alguna se ajusta a lo previsto en la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, y demás normas concordantes, por lo que de ser atendidas por este Despacho, estaríamos abiertamente desbordando nuestra PROCESO VERBAL DE FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO EN CONTRA DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A. (CONFLICTO DE COMPETENCIA).

competencia. De igual manera, al tratarse de un conflicto suscitado entre el demandante, que funge como CONSUMIDOR FINANCIERO de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con ocasión de la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asumió por la actividad aseguradora que desarrolla, será competente para conocer de la presente controversia, tanto la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, como los Jueces Civiles” (el uso de las mayúsculas y de la puntuación es del texto).

CONSIDERACIONES

Este tribunal es el competente para resolver la colisión suscitada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En el inciso 5° del artículo 139 del C.G. del P., se prevé:

“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”.

Sobre la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, tiene dicho la H. Corte Constitucional:

“(…) la Superintendencia Nacional de Salud desplaza a los jueces laborales cuando ejerce funciones jurisdiccionales y, para efectos del recurso contra sus providencias y el trámite de definición de competencia, dicha entidad se asimila funcional y no orgánicamente a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral” (Corte Constitucional, auto 608 de 27 de abril de 2022, M.P.: doctor JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR).

Se prescribe en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993:

“**ARTÍCULO 155.** Integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Sistema General de Seguridad Social en Salud está integrado por:

“1. Organismos de Dirección, Vigilancia y Control:

“a) Los Ministerios de Salud y Trabajo;

“b) El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud;

“c) La Superintendencia Nacional en Salud;

“2. Los Organismos de Administración y Financiación:

“a) Las Entidades Promotoras de Salud;

“b) Las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud;

“c) El Fondo de Solidaridad y Garantía.

“3. Las institucionales Prestadoras de servicios de Salud, públicas, mixtas o privadas.

“Las demás entidades de salud que, al entrar en vigencia la presente Ley, estén adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo.

“5. Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados.

“6. Los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en todas sus modalidades.

“7. Los Comités de Participación Comunitaria 'COPACOS' creados por la Ley 10 de 1990 y las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud.

*“**PARÁGRAFO.** El Instituto de Seguros Sociales, seguirá cumpliendo con las funciones que le competan de acuerdo con la Ley”.*

Por otro lado, en el artículo 18 del C.G. del P., se prevé:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

“También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

En torno a la conservación de la competencia, tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

*“ ‘(...) **el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia** (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su ‘competencia’, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala ‘ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos’ (CSJ AC2103-2014, 28 abr. 2014, rad. 2014-00555-00)’ (CSJ AC5451-2016, 25 ago.).*

*“Expresado de otro modo, cuando un asunto es asignado a determinado funcionario, atendiendo cabalmente las pautas expuestas en los ordinales
PROCESO VERBAL DE FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO EN CONTRA DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A. (CONFLICTO DE COMPETENCIA).*

precedentes, **por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:**

“(i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.

“(ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

“(iii) **Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.**

“(iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso.

“(v) En caso de estructurarse la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rad. 11001-02-03-000-2020-00334-00, 12 de febrero de 2020, M.P. doctor: LUIS ALONSO RICO PUERTA).

Pues bien: debe sentarse que el Juez 5° Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de 23 de enero de 2024, inadmitió la demanda y pidió que se subsanaran los siguientes yerros: “1.- De manera clara y precisa, indíquese donde (sic) reposan y en poder de quien (sic) se encuentra (sic) los originales los (sic) documentos enunciados en el acápite de pruebas, de acuerdo a (sic) lo previsto en el artículo 245 del C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022. 2.- Especifique si el correo electrónico del demandado suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por ella, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a (sic) lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 Ley 2213 de 2022. 3.- Acredítese el en (sic) envío de la demanda y la subsanación a la parte pasiva del presente proceso de conformidad a (sic) lo establecido en el artículo 6 inciso 4° Ley 2213 de 2022” (el uso de la puntuación es del texto), pero nada advirtió sobre su falta de competencia y menos aún declaró en dicho proveído la falta de ella, de manera que en él quedó radicada la misma, sin que le sea dable desprenderse de ella, pues no se configura alguna de las hipótesis previstas por la jurisprudencia para el efecto.

Y si lo anterior no fuera suficiente, tal como lo sostuvo la Superintendencia, las compañías que expiden el seguro obligatorio de accidentes de tránsito no hacen PROCESO VERBAL DE FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO EN CONTRA DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A. (CONFLICTO DE COMPETENCIA).

parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, (artículo 155 de la Ley 100 de 1993) y, en ese sentido, dicha entidad no es competente para conocer de las controversias previstas en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019.

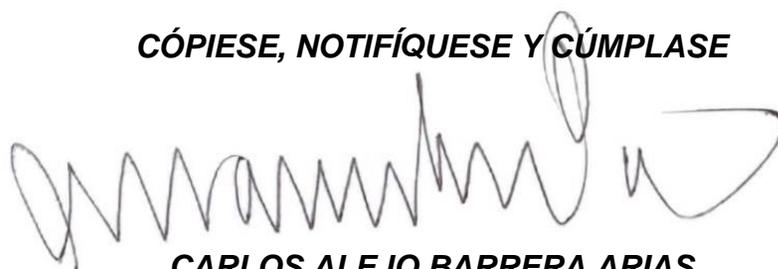
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA MIXTA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **DIRIMIR** el conflicto suscitado, en el sentido de que es al Juzgado 5° Civil Municipal de esta ciudad al que le corresponde conocer del proceso de la referencia, Despacho al que se ordena remitir el expediente, en forma inmediata, para la evacuación del trámite que corresponda.

2º.- Oficiése, por Secretaría, a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, poniéndole de presente lo aquí dispuesto. Inclúyase copia de este auto.

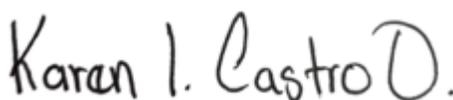
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad.: 11001-22-10-000-2024-00198-00

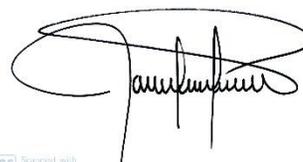


323/24

KAREN LUCÍA CASTRO ORTEGA

Magistrada

Rad.: 11001-22-10-000-2024-00198-00



YANET LILIANA MARTÍNEZ PALMA

Magistrado

Rad.: 11001-22-10-000-2024-00198-00

PROCESO VERBAL DE FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO EN CONTRA DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A. (CONFLICTO DE COMPETENCIA).